TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ CONVENCIONAL- La Sala concluye que OEGJ no acreditó los presupuestos necesarios para acceder a la pensión especial de jubilación prevista en el parágrafo segundo del artículo 46 de la convención colectiva de trabajo de 1993-1994, dado que, aunque demostró haber prestado servicios durante más de veinte años, no probó haber desempeñado alguno de los oficios expresamente señalados, ni ejecutado al menos el 60 % de sus labores en los socavones de la mina.

HECHOS: El señor OEGJ presentó demanda ordinaria laboral en contra de INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLTEJER S.A., FABRICATO S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A., con el fin de: 1) Que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación desde el 11 de abril de 1997. 2) Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; o en subsidio la indexación. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, accedió favorablemente a las pretensiones de la demanda. Debe la sala determinar, en primer lugar, si el señor OEGJ acreditó los requisitos previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita por INDUSTRIAL HULLERA S.A. para acceder a la pensión de jubilación reclamada, particularmente en lo relacionado con el tiempo de servicios, los oficios desempeñados y las condiciones en que desarrolló sus labores, o si, como sostienen las recurrentes, el juzgado reconoció la prestación a partir de una interpretación equivocada de la disposición convencional y de una valoración insuficiente de las pruebas.

TESIS: (…) Para resolver el primer cuestionamiento planteado por los recurrentes, corresponde a la Sala establecer si el señor OEGJ reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional reclamada, particularmente, si además del tiempo de servicios acreditado, demostró haber desempeñado alguno de los oficios previstos y ejecutado labores bajo tierra en las condiciones señaladas en la convención colectiva de trabajo de INDUSTRIAL HULLERA S.A., aspectos sobre los cuales recae la inconformidad de las sociedades apelantes. (…) Para dilucidar lo anterior, debe acudirse a la convención colectiva de trabajo correspondiente al período 1993-1994, incorporada al expediente digital, cuyo capítulo XVII, denominado “Jubilaciones”, contiene las disposiciones relativas a los beneficios pensionales acordados entre INDUSTRIAL HULLERA S.A. y la organización sindical. En particular, el artículo 46 regula distintas situaciones relacionadas con el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación. Su inciso principal establece una regla para determinar la cuantía de la prestación de aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos para jubilarse, hubieran laborado la mayor parte del tiempo bajo el sistema de contrato y durante los últimos dos años a jornal. Por su parte, el parágrafo primero contempla una pensión proporcional para quienes, después de prestar más de quince años de servicios, quedaran total y definitivamente inhabilitados para toda clase de trabajo. En cuanto interesa al presente asunto, el parágrafo segundo establece: “PARAGRAFO 2º. - Los mecánicos, electricistas y cadeneros que presten o hubieren prestado sus servicios a la compañía durante veinte (20) años o más, continuos o discontinuos y hayan realizado, como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus labores continuas o discontinuas en los socavones de la mina, es decir, bajo tierra, tendrán derecho a la pensión jubilatoria, cualquiera que sea su edad. De la redacción de esta disposición se desprende que el beneficio no fue instituido de manera general para todos los trabajadores que completaran veinte años de servicios, sino para quienes, además de alcanzar esa antigüedad, hubieran desempeñado alguno de los oficios expresamente señalados y ejecutado sus labores bajo tierra en la proporción convenida. En efecto, la referencia a los mecánicos, electricistas y cadeneros delimita los destinatarios de la prestación, mientras que la exigencia de haber realizado al menos el 60% de las labores en socavones constituye una condición adicional relacionada con las circunstancias particulares en que debía ejecutarse el trabajo. Se trata entonces, de presupuestos concurrentes, cuyo cumplimiento debe examinarse de manera conjunta, sin que resulte admisible prescindir de alguno de ellos por el solo hecho de haberse acreditado el tiempo de servicios. (…) Por consiguiente,

no resulta jurídicamente admisible aplicar el precepto en cuestión, prescindiendo en primera medida, de la condición relativa a las labores específicas que para las cuales dispone la prestación - mecánicos, electricistas y cadeneros que hubieran prestado servicios durante el periodo señalado y ejecutado sus labores bajo tierra – y combinar además los supuestos de quienes alcanzaron los veinte años de servicios previstos en el parágrafo segundo, con los cincuenta años de edad establecidos en el parágrafo tercero. Una interpretación semejante terminaría por configurar un supuesto pensional diferente a los expresamente establecidos en la convención colectiva. (…) En relación con el primero de estos requisitos, la certificación laboral únicamente registra que el actor se desempeñó como peón de mina, oficio que no corresponde a los de mecánico, electricista o cadenero que estipula la disposición convencional. Si bien la denominación formal del cargo no excluye necesariamente que un trabajador hubiera desarrollado materialmente funciones diferentes, lo cierto es que en este proceso no se acreditó que el demandante hubiera ejercido alguno de los oficios previstos para acceder al beneficio. A ello se suma una circunstancia igualmente determinante: no existe prueba que permita establecer que el actor hubiera ejecutado al menos el 60% de sus labores en los socavones de la mina, condición expresamente exigida por las partes de la negociación colectiva. (…) Desde esta perspectiva, no se comparte la conclusión del juzgado, que consideró suficiente el cumplimiento de veinte años de servicios y entendió que los cincuenta años de edad constituían una condición para el disfrute de la prestación. (…) En consecuencia, la interpretación acogida en primera instancia terminó por reconocer una pensión a partir de requisitos que, considerados conjuntamente, no corresponden a ninguno de los supuestos especiales establecidos en los parágrafos segundo y tercero del artículo 46 de la convención colectiva. (…) Así las cosas, la Sala concluye que OEGJ no acreditó los presupuestos necesarios para acceder a la pensión especial de jubilación prevista en el parágrafo segundo del artículo 46 de la convención colectiva de trabajo de 1993-1994, dado que, aunque demostró haber prestado servicios durante más de veinte años, no probó haber desempeñado alguno de los oficios expresamente señalados, ni ejecutado al menos el 60 % de sus labores en los socavones de la mina. Por tanto, prosperan los reparos formulados por las sociedades apelantes frente al reconocimiento pensional efectuado por el juzgado, lo que conduce a revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de ese derecho y condenó a las sociedades demandadas al pago de las diferencias pensionales derivadas de su compartibilidad con la prestación reconocida por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario examinar los restantes cuestionamientos relacionados con la responsabilidad de las sociedades codemandadas, el alcance del acuerdo de asunción del pasivo pensional, la liquidación del retroactivo y la cuantía de las diferencias reconocidas, dado que tales aspectos se encuentran subordinados a la existencia del derecho pensional que, en este caso, no quedó acreditado.

MP: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
FECHA: 30/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO	**05001-31-05-012-2012-01288-02**
DEMANDANTE	**OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO**
DEMANDADOS	**1) INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN** **2) COLTEJER S.A.** **3) FABRICATO S.A.** **4) CEMENTOS ARGOS S.A.**
PROCEDENCIA	**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
SEGUNDA INSTANCIA	**APELACIÓN**
TEMAS Y SUBTEMAS	**-PENSIÓN DE VEJEZ CONVENCIONAL-** Cumplimiento Requisitos
DECISIÓN	**REVOCA**
PONENTE	**MARÍA NANCY GARCIA GARCIA**

SENTENCIA No. 152

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

La Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO, ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, y como ponente MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de los demandados en contra de la *Sentencia* proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso promovido por el señor **OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO** en contra de **INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLTEJER S.A., FABRICATO S.A.** y **CEMENTOS ARGOS S.A.** con Radicado Único Nacional **05001-31-05-012-2012-01288-02.**

La Magistrada de conocimiento, doctora **MARIA NANCY GARCIA GARCÍA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala mediante Acta de Discusión N°175 de 2026, que se adopta como **SENTENCIA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLTEJER S.A., FABRICATO S.A.** y **CEMENTOS ARGOS S.A.,** con el fin de: **1)** Que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación desde el 11 de abril de 1997. **2)** Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; o en subsidio la indexación.

Como fundamento de las pretensiones adujo que nació el 23 de abril de 1950 y laboró al servicio de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.** entre el 11 de abril de 1977 y el 1 de junio de 1998 desempeñando labores bajo socavones (f.1 a 11 Archivo 01 ED).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La demandada de **INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN** dio respuesta indicando que el oficio de *peón de mina* no implica que la labor fuera continua en socavones o actividades de alto riesgo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: *"FALTA DE CAUSA Y DE TITULO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PENSIÓN A CARGO DEL ISS y COSA JUZGADA"* (f.147 a 150 Archivo 01 ED).

La llamada a juicio **CEMENTOS ARGOS S.A.** indicó de forma general que no le constan los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: *"PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA y SUBROGACIÓN"* (f.258 a 270 Archivo 01 ED).

Por su parte, **FABRICATO S.A.** expresó que no le constan los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: *"FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEPRECADA, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CAUSA POR ACTIVA, PENSIÓN A CARGO DEL ISS, COSA JUZGADA, COMPENSACIÓN y PAGO"* (f.556 a 569 Archivo 01 ED).

Finalmente, **COLTEJER S.A.** manifestó que no le constan los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE"* (f.1 a 4 Archivo 06 ED).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN una vez surtidas las actuaciones de primera instancia, profirió la respectiva Sentencia decidiendo sobre el particular:

> *"PRIMERO: DECLARAR que al señor OSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO identificado con la C.C. 3.365.199 en calidad de trabajador de la extinta INDUSTRIAL HULLERA S.A. le asiste el derecho a reconocerle y pagar la pensión de jubilación de conformidad con el art. 46 de la Convención colectiva de trabajo, suscrita entre INDUSTRIAL HULLERA y el sindicato de los trabajadores de la industria minera de Antioquia, la cual es susceptible de ser compartida con pensión de vejez reconocida por la ACP COLPENSIONES.*

SEGUNDO: CONDENAR a las sociedades demandadas CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A., conforme los porcentajes de participación reconocidos en el acuerdo donde asumieron el pasivo pensional de Industrial Hullera S.A. a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO la suma de ($55´858.207). por concepto de mayor valor pensionales liquidados entre el 18 de octubre 2009, hasta el 31 de julio del 2022, a partir del 1° de agosto de 2022, se le continuará pagando el mayor valor por la suma de $375.544, sin perjuicio de los incrementos de ley."

TERCERO: CONDENAR a CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A. conforme los porcentajes de participación reconocidos en el acuerdo a que asumieron el pasivo pensional de la extinta Industrial Hullera S.A. al pago de la indexación de las condenas aquí impuestas.

CUARTO: ABSOLVER a CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A. de las demás pretensiones impetradas en su contra por el señor OSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y no probada la de compensación, las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas.

SEXTO: CONDENAR en costas a CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A., dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de $3.300.000 a favor del demandante el señor OSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO.

Para arribar a esta decisión, la Juez de primer grado, encontró acreditado que el demandante ingresó a trabajar para **INDUSTRIAL HULLERA** el 11 de abril de 1977, desempeñándose como peón de mina, y que acumuló más de veinte años de servicios.

También estableció que cumplió 50 años de edad el 23 de abril de 2000. Al interpretar las disposiciones convencionales, consideró que el actor no podía acceder a la prestación desde 1997, como pretendía, pues no desempeñó ninguno de los cargos especiales contemplados en el

parágrafo segundo de la cláusula invocada. Sin embargo, concluyó que había causado el derecho pensional al completar el tiempo de servicios exigido, dado que la edad constituía una condición para su disfrute y no para su causación. En consecuencia, estimó que la desvinculación anterior al cumplimiento de los 50 años no impedía acceder a la prestación y que se trataba de un derecho adquirido, no afectado por las limitaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005.

Para establecer la cuantía de la pensión, el juzgado examinó los salarios reportados durante el último año de servicios y determinó un promedio de $421.783, que tomó como base para liquidar la prestación convencional. Asimismo, encontró acreditado que **COLPENSIONES** había reconocido al demandante una pensión de vejez mediante Resolución 11118 del 24 de abril de 2009, efectiva desde el 1º de mayo de ese año, por valor inicial de $707.880. Consideró que ambas prestaciones eran compartibles, y que por tanto, no procedía ordenar el pago íntegro de una segunda pensión, sino únicamente del mayor valor que resultara entre la mesada convencional y la reconocida por **COLPENSIONES**. Una vez efectuadas las operaciones correspondientes, estableció que la pensión convencional ascendía a **$943.147** para 2009, superior a la prestación legal, por lo que existía una diferencia inicial de $235.267 a favor del demandante.

En cuanto a la prescripción, declaró parcialmente probada la excepción respecto de las mesadas causadas antes del 18 de octubre de 2009, al considerar que el derecho pensional era imprescriptible, pero no las sumas periódicas derivadas de este.

Liquidó las diferencias pensionales desde esa fecha y hasta julio de 2022, obteniendo un retroactivo de $55.858.207. Además, dispuso que a partir del 1º de agosto de 2022, se continuara pagando al demandante una diferencia mensual de $375.544, tanto en las mesadas ordinarias como en

las adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos legales posteriores. Desestimó la excepción de compensación propuesta por **FABRICATO S.A.**, al no encontrar demostrado que dicha sociedad hubiera efectuado pagos susceptibles de descontarse de las condenas.

Respecto de las entidades responsables, valoró el trámite de liquidación de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, particularmente el auto de la Superintendencia de Sociedades del 1º de diciembre de 2015, en el que se dejó constancia de la normalización de su pasivo pensional mediante la asunción de las obligaciones por terceros.

Con fundamento en ese acuerdo, así como en los antecedentes judiciales relativos a la responsabilidad de las sociedades matrices, concluyó que **CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A.** y **COLTEJER S.A.** debían responder por el mayor valor de la pensión convencional, conforme a los porcentajes de participación establecidos en el acuerdo de asunción del pasivo pensional.

RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada **COLTEJER S.A.** apeló la sentencia al considerar que el demandante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 46 de la convención colectiva de trabajo para acceder a la pensión de jubilación. Sostuvo que, aunque pudo cumplir el tiempo de servicios exigido, no demostró haberse desempeñado como *mecánico, electricista o cadenero*, ni haber ejecutado las labores en las condiciones previstas por la norma convencional.

También cuestionó la condena al pago del título pensional por períodos anteriores a 1983, pues afirmó que dicha obligación corresponde exclusivamente al empleador, condición que no ostentaron COLTEJER, ni

las demás sociedades codemandadas frente al actor. Añadió, que conforme a una providencia constitucional de 2020 que invocó, debía examinarse la distribución tripartita de los aportes entre el empleador, el trabajador y la administradora de pensiones, en lugar de atribuir la totalidad de la carga a una sola entidad.

Controvirtió, además, la aplicación de los precedentes judiciales relativos a **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, al señalar que la Sentencia SU-636 de la Corte Constitucional se ocupó de los préstamos que debían efectuar las sociedades matrices para garantizar el pago de las mesadas pensionales, sin establecer su responsabilidad por las obligaciones de la empresa liquidada.

Así mismo, sostuvo que la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 2018 declaró una responsabilidad subsidiaria únicamente respecto de MANUEL DARÍO CÁRDENAS COLORADO, por lo que sus efectos no podían extenderse al presente proceso. Solicitó, en consecuencia, revocar las condenas impuestas a su representada.

Por su parte, **CEMENTOS ARGOS S.A.** apeló la sentencia al considerar que el juzgado interpretó extensivamente el artículo 46 de la convención colectiva y dio por acreditados requisitos que no fueron demostrados. Señaló que los parágrafos segundo y tercero de dicha disposición exigen el desempeño de determinados oficios y tiempos de servicio en los socavones de la mina, circunstancias que no podían inferirse de la certificación expedida por el liquidador de Industrial Hullera el 20 de febrero de 2012.

Destacó, que ese documento únicamente acreditaba que el demandante ingresó el 11 de abril de 1977 como peón de mina y que su

contrato terminó el 1º de junio de 1998, sin demostrar que hubiera ejercido labores de mecánico, electricista o cadenero, ni que hubiera trabajado bajo tierra durante los períodos exigidos. Por ello, reprochó la valoración probatoria efectuada por el juzgado e invocó los artículos 164 y 167 CGP sobre la necesidad de fundar la decisión en pruebas y la carga de acreditar los supuestos de hecho de las pretensiones.

También cuestionó que el juzgado hubiera examinado obligaciones pensionales correspondientes a períodos anteriores al llamamiento obligatorio a inscripción por parte del ISS, pues afirmó que la falta de pago de esos aportes no fue planteada en los hechos de la demanda, ni constituyó objeto de debate probatorio. Consideró que ese pronunciamiento desconoció el principio de congruencia y excedió los límites de las facultades ultra y extra petita, conforme a las sentencias SL2808-2018 y SL4285-2019.

Respecto de la responsabilidad atribuida a las sociedades matrices de INDUSTRIAL HULLERA, sostuvo que la sentencia civil de la Corte Suprema de Justicia de 2018 tenía efectos exclusivamente entre las partes de aquel proceso y no podía extenderse al demandante. Invocó, en apoyo de esa interpretación, una sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 26 de julio de 2021 y agregó que la declaración de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 corresponde al juez civil.

Finalmente, afirmó que no se valoraron las consignaciones y la certificación del revisor fiscal, que según sostuvo, acreditaban el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado con ÓSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO y el pago de los valores informados por el ISS. Cuestionó igualmente la liquidación del retroactivo pensional superior a $55´000.000 y de una diferencia mensual de poco más de $300.000, al considerar que no se explicaron suficientemente las operaciones

efectuadas. Solicitó revocar las condenas, y subsidiariamente, revisar esas liquidaciones si se mantenía el reconocimiento pensional.

A su turno, **FABRICATO S.A.** e **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, mediante apoderado común, apelaron la totalidad de la sentencia. Cuestionaron que se hubiera atribuido responsabilidad a las sociedades matrices con fundamento en una responsabilidad subsidiaria que, según afirmaron, no fue objeto de las pretensiones, ni de la fijación del litigio realizada en las audiencias del 5 de diciembre de 2016 y 4 de noviembre de 2021.

Sostuvieron que ello les impidió ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción, y que tampoco se discutieron los presupuestos de una eventual unidad de empresa o responsabilidad solidaria. Añadieron que la sentencia civil invocada por el juzgado tenía efectos entre las partes de aquel proceso y no constituía fundamento suficiente para extender las condenas a otros trabajadores de Industrial Hullera.

Así mismo, controvirtieron la interpretación del artículo 46 de la convención colectiva, al sostener que el juzgado consideró suficientes el tiempo de servicios y la edad del demandante, sin exigir prueba de que hubiera desempeñado los oficios de mecánico, electricista o cadenero y trabajado en los socavones durante los períodos establecidos.

Invocaron una sentencia de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, radicado 05001-31-05-013-2019-00297-01, que, según afirmaron, precisó esos requisitos. Señalaron que la prueba únicamente acreditaba el desempeño del actor como peón de mina, y que además, el juzgado atribuyó equivocadamente a Industrial Hullera cotizaciones efectuadas hasta noviembre de 1999, pese a que la historia laboral identificaba como aportante a Mineros Unidos, sociedad distinta.

Finalmente, reiteraron que el eventual incumplimiento de aportes correspondientes a períodos sin cobertura del ISS, no fue objeto del litigio y que las obligaciones respectivas solo podrían recaer sobre el verdadero empleador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 16 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes (Archivo 02 ED), oportunidad en la que se pronunciaron los apoderados de **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **FABRICATO S.A.** solicitando que se acogieran sus motivos de apelación (Archivos 03 y 04 ED Tribunal).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el señor **ÓSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO** acreditó los requisitos previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita por **INDUSTRIAL HULLERA S.A.** para acceder a la pensión de jubilación reclamada, particularmente en lo relacionado con el tiempo de servicios, los oficios desempeñados y las condiciones en que desarrolló sus labores, o si, como sostienen las recurrentes, el juzgado reconoció la prestación a partir de una interpretación equivocada de la disposición convencional y de una valoración insuficiente de las pruebas.

De establecerse la procedencia del derecho pensional, deberá definirse si **CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A.** y **COLTEJER S.A.** están obligadas a asumir el pago de las diferencias derivadas de la compartibilidad entre la pensión convencional y la reconocida por **COLPENSIONES,** en virtud del acuerdo de asunción del pasivo pensional de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, o si la condena impuesta desconoce el

alcance de dicho acuerdo y los efectos de las decisiones judiciales invocadas por el juzgado. También deberá examinarse si la atribución de responsabilidad a las sociedades demandadas vulneró el principio de congruencia y sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, de mantenerse el reconocimiento pensional y la responsabilidad de las sociedades demandadas, deberá verificarse si las diferencias pensionales y el retroactivo reconocidos fueron correctamente liquidados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66ª del CPTSS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

(i) Que el señor **OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO** nació ´el 23 de abril de 1950 (f.15 Archivo 01 ED).

(ii) Que el señor **GARCIA JARAMILLO** laboró al servicio de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.** entre el 11 de abril de 1977 y hasta el 1 de junio de 1998 desempeñándose como peón de mina (f.17 Archivo 01 ED).

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL

Para resolver el primer cuestionamiento planteado por los recurrentes, corresponde a la Sala establecer si el señor **ÓSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO** reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional reclamada, particularmente, si además del tiempo de servicios acreditado, demostró haber desempeñado alguno de los oficios previstos y ejecutado labores bajo tierra en las condiciones señaladas en la convención colectiva de trabajo de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, aspectos sobre los cuales recae la inconformidad de las sociedades apelantes.

No existe controversia acerca de la vinculación laboral del demandante con **INDUSTRIAL HULLERA S.A.** entre el 11 de abril de 1977 y el 1º de junio de 1998, período durante el cual acumuló más de veinte años de servicios. La discusión se contrae a determinar si esa antigüedad resulta suficiente para acceder a la prestación reconocida en primera instancia o si, como sostienen los apelantes, era indispensable demostrar las demás condiciones previstas en la disposición convencional invocada.

Para dilucidar lo anterior, debe acudirse a la convención colectiva de trabajo correspondiente al período 1993-1994, incorporada al expediente digital (f.21 a 83 Archivo 01 ED), cuyo capítulo XVII, denominado *"Jubilaciones"*, contiene las disposiciones relativas a los beneficios pensionales acordados entre INDUSTRIAL HULLERA S.A. y la organización sindical.

En particular, el artículo 46 regula distintas situaciones relacionadas con el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación. Su inciso principal establece una regla para determinar la cuantía de la prestación de aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos para jubilarse, hubieran

laborado la mayor parte del tiempo bajo el sistema de contrato y durante los últimos dos años a jornal. Por su parte, el parágrafo primero contempla una pensión proporcional para quienes, después de prestar más de quince años de servicios, quedaran total y definitivamente inhabilitados para toda clase de trabajo.

En cuanto interesa al presente asunto, el parágrafo segundo establece:

> *"PARAGRAFO 2º. - Los mecánicos, electricistas y cadeneros que presten o hubieren prestado sus servicios a la compañía durante veinte (20) años o más, continuos o discontinuos y hayan realizado, como mínimo el sesenta por ciento (60%) de sus labores continuas o discontinuas en los socavones de la mina, es decir, bajo tierra, tendrán derecho a la pensión jubilatoria, cualquiera que sea su edad.*

De la redacción de esta disposición se desprende que el beneficio no fue instituido de manera general para todos los trabajadores que completaran veinte años de servicios, sino para quienes, además de alcanzar esa antigüedad, hubieran desempeñado alguno de los oficios expresamente señalados y ejecutado sus labores bajo tierra en la proporción convenida.

En efecto, la referencia a los *mecánicos, electricistas y cadeneros* delimita los destinatarios de la prestación, mientras que la exigencia de haber realizado al menos el 60% de las labores en socavones constituye una condición adicional relacionada con las circunstancias particulares en que debía ejecutarse el trabajo.

Se trata entonces, de presupuestos concurrentes, cuyo cumplimiento debe examinarse de manera conjunta, sin que resulte admisible prescindir de alguno de ellos por el solo hecho de haberse acreditado el tiempo de servicios.

Esta interpretación encuentra respaldo en la estructura de la misma disposición, pues su *parágrafo tercero* contempla otra posibilidad pensional, una modalidad diferente para los *mecánicos, electricistas y cadeneros* que hubieran prestado servicios durante quince años o más, pero menos de veinte, y ejecutado sus labores bajo tierra durante un período mínimo de diez años, caso en el cual podrían acceder a la pensión al cumplir cincuenta años de edad.

De esta manera, aunque ambos parágrafos reconocen beneficios pensionales a trabajadores que desempeñaron determinados oficios, establecen condiciones distintas en cuanto al tiempo de servicios, la permanencia en socavones y la edad. Mientras el segundo exige veinte años o más de vinculación y un porcentaje mínimo de labores bajo tierra, sin consideración a la edad, el tercero contempla una antigüedad inferior a veinte años, exige diez años de trabajo en socavones y condiciona el reconocimiento al cumplimiento de cincuenta años de edad.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible aplicar el precepto en cuestión, prescindiendo en primera medida, de la condición relativa a las labores específicas que para las cuales dispone la prestación - ***mecánicos, electricistas y cadeneros*** **que hubieran prestado servicios durante el periodo señalado y ejecutado sus labores bajo tierra** – y combinar además los supuestos de quienes alcanzaron los veinte años de servicios previstos en el parágrafo segundo, con los cincuenta años de edad establecidos en el parágrafo tercero. Una interpretación semejante terminaría por configurar un supuesto pensional diferente a los expresamente establecidos en la convención colectiva.

Establecido lo anterior, al descender al caso concreto se observa que, en certificación expedida el 20 de febrero de 2012 por el liquidador de **INDUSTRIAL HULLERA S.A.**, se acreditó que **ÓSCAR EMILIO GARCÍA**

JARAMILLO prestó sus servicios a esa sociedad entre el 11 de abril de 1977 y el 1.º de junio de 1998, desempeñándose como *peón de mina*.

Así, no ofrece discusión que el demandante completó más de veinte años de servicios, con lo cual satisfizo el requisito temporal previsto en el *parágrafo segundo* del artículo 46 convencional. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para causar la prestación, pues también era menester que se demostrara el desempeño de alguno de los oficios expresamente señalados y la ejecución de al menos el 60 % de sus labores en los socavones.

En relación con el primero de estos requisitos, la certificación laboral únicamente registra que el actor se desempeñó como *peón de mina*, oficio que no corresponde a los de *mecánico, electricista o cadenero* que estipula la disposición convencional. Si bien la denominación formal del cargo no excluye necesariamente que un trabajador hubiera desarrollado materialmente funciones diferentes, lo cierto es que en este proceso no se acreditó que el demandante hubiera ejercido alguno de los oficios previstos para acceder al beneficio**.**

A ello se suma una circunstancia igualmente determinante: no existe prueba que permita establecer que el actor hubiera ejecutado al menos el 60% de sus labores en los socavones de la mina, condición expresamente exigida por las partes de la negociación colectiva.

En este punto, conviene distinguir entre la vinculación a una empresa dedicada a la explotación minera, el desempeño de un oficio relacionado con esa actividad y la ejecución efectiva de labores bajo tierra. Aunque estas circunstancias pueden encontrarse relacionadas, no son equivalentes, pues la condición de trabajador minero no implica necesariamente que sus

actividades se desarrollaran en socavones, ni permite establecer, por sí sola, la proporción del tiempo laborado en esas condiciones.

Precisamente, la disposición convencional no se limita a exigir que el trabajador hubiera prestado servicios en ciertas labores en la mina, sino que establece un porcentaje mínimo de actividades ejecutadas bajo tierra. Por ello, aun cuando se aceptara que el oficio de *peón de mina* pudiera comprender actividades desarrolladas en socavones, tal circunstancia no permitiría concluir, sin respaldo probatorio, que el demandante hubiera cumplido el porcentaje exigido, y menos aún, desempeñando las funciones que precisa el precepto convencional para la pensión especial.

La distinción resulta relevante, porque el reconocimiento de la prestación no depende únicamente de la denominación del cargo, sino de la acreditación de las condiciones materiales en que se ejecutó el trabajo. En consecuencia, la ausencia de prueba sobre el porcentaje mínimo de labores bajo tierra constituye, por sí misma, un obstáculo para reconocer la pensión reclamada, incluso si se dejara de lado la controversia acerca del oficio desempeñado.

Y aunque que correspondía a la empresa conservar los registros que permitieran establecer con precisión el tiempo de servicio de sus trabajadores, tales documentos no constituían el único medio para acreditar ese hecho en juicio, dada la libertad probatoria existente. Por ello, si el demandante consideraba que las labores desempeñadas reunían los requisitos para acceder a la prestación pensional y que la certificación expedida por el empleador era inexacta o imprecisa, podía acudir a otros medios de prueba para demostrar el tiempo de servicio y las condiciones en que desarrolló su labor.

En estas condiciones, correspondía al demandante acreditar los hechos constitutivos del derecho pretendido, conforme a la regla general de carga de la prueba prevista en el artículo 167 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS. Si bien demostró el tiempo de servicios exigido, no ocurrió lo mismo con los restantes presupuestos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 46 convencional.

La Sala no desconoce que las convenciones colectivas constituyen una fuente de derechos laborales y que sus disposiciones deben interpretarse de manera que se garantice la efectividad de los beneficios acordados. Sin embargo, no se autoriza a prescindir de las condiciones expresamente pactadas para ello, ni a reconocer prestaciones con fundamento en supuestos de hecho que no fueron demostrados.

En el presente asunto, las exigencias relativas a las actividades precisas para la que se dispuso la prestación, ni el periodo desempeñado en socavones, presentan una ambigüedad que permita entenderlas como facultativas o prescindibles, pues el texto convencional determina expresamente unas labores y un porcentaje mínimo de ellas desempeñado bajo tierra. Por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad no permite sustituir la acreditación de tales presupuestos por la sola demostración del periodo de vinculación laboral.

Desde esta perspectiva, no se comparte la conclusión del juzgado, que consideró suficiente el cumplimiento de veinte años de servicios y entendió que los cincuenta años de edad constituían una condición para el disfrute de la prestación. Como se explicó, el parágrafo segundo reconoce la pensión cualquiera que sea la edad del trabajador, siempre que se satisfagan las demás exigencias, mientras que el tercero contempla el requisito de cincuenta años respecto de una modalidad distinta, dirigida a quienes

hubieran prestado servicios durante un período comprendido entre 15 y 20 años en las labores referidas y con un lapso preciso en socavones.

De ahí que la edad no constituya el aspecto determinante para resolver esta controversia, pues, con independencia del momento en que el demandante hubiera cumplido cincuenta años, lo cierto es que no acreditó las condiciones relacionadas con el oficio y el trabajo bajo tierra, indispensables para acceder a la prestación convencional invocada.

En consecuencia, la interpretación acogida en primera instancia terminó por reconocer una pensión a partir de requisitos que, considerados conjuntamente, no corresponden a ninguno de los supuestos especiales establecidos en los parágrafos segundo y tercero del artículo 46 de la convención colectiva.

Por lo demás, el inciso principal de esa disposición tampoco permite arribar a una conclusión diferente, pues no establece un derecho autónomo de jubilación por el solo cumplimiento de veinte años de servicios y cincuenta años de edad, sino una regla particular para determinar la cuantía de la pensión de aquellos trabajadores que previamente hubieran reunido los requisitos para obtenerla.

Tampoco había lugar a considerar que la prestación analizada correspondía a la pensión legal de jubilación a cargo del empleador, prevista en el artículo 270 del CST. En primer lugar, no se invocó expresamente dicha disposición como fundamento de su reconocimiento. En segundo lugar, no se acreditó que la obligación pensional hubiera permanecido a cargo del empleador, sin ser subrogada por el ISS, pues, cuando esta entidad asumió las prestaciones de seguridad social el 12 de septiembre de 1983 (f.454 Archivo 01 ED), quedaron subrogadas las obligaciones pensionales del empleador respecto de los trabajadores que, para ese

momento, no contaban con más de diez (10) años de servicio, caso del demandante que para eso momento contaba con 6 años y 5 meses. Finalmente, tampoco se demostró que el demandante hubiera desarrollado labores en socavón, requisito igualmente necesario para acceder a esa prestación legal.

Así las cosas, la Sala concluye que ÓSCAR EMILIO GARCÍA JARAMILLO no acreditó los presupuestos necesarios para acceder a la pensión especial de jubilación prevista en el parágrafo segundo del artículo 46 de la convención colectiva de trabajo de 1993-1994, dado que, aunque demostró haber prestado servicios durante más de veinte años, no probó haber desempeñado alguno de los oficios expresamente señalados, ni ejecutado al menos el 60 % de sus labores en los socavones de la mina.

Por tanto, prosperan los reparos formulados por las sociedades apelantes frente al reconocimiento pensional efectuado por el juzgado, lo que conduce a revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de ese derecho y condenó a las sociedades demandadas al pago de las diferencias pensionales derivadas de su compartibilidad con la prestación reconocida por **COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario examinar los restantes cuestionamientos relacionados con la responsabilidad de las sociedades codemandadas, el alcance del acuerdo de asunción del pasivo pensional, la liquidación del retroactivo y la cuantía de las diferencias reconocidas, dado que tales aspectos se encuentran subordinados a la existencia del derecho pensional que, en este caso, no quedó acreditado.

En atención a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandante, de

conformidad con el artículo 365 CGP. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en $100.000 a favor de cada una de las demandadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso promovido por el señor **OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO** en contra de **INDUSTRIAL HULLERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLTEJER S.A., FABRICATO S.A.** y **CEMENTOS ARGOS S.A.,** para, en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** de segunda instancia al señor **OSCAR EMILIO GARCIA JARAMILLO** en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho en favor de cada una en la suma de $100.000. Se revoca, igualmente, la condena en costas de primera instancia y, en su lugar, se imponen al demandante, a favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**